

CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA - OFICINA JURÍDICA

**MINISTERIO DE DEFENSA NACION
DIRECCION GENERAL MARITIMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 250/2022

REFERENCIA: INVESTIGACION ADMINISTRATIVA No. 15032019-013

PARTES: SOCIEDAD MARINA DEL LAGUITO LTDA

AUTO: AUTO DE FECHA 25 DE JULIO DEL 2022, POR MEDIO DEL CUALNO SE ACCEDE A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL APODERADO ESPECIAL DE LA PARTE INVESTIGADA Y SE ORDENA CONTINUAR CON LA ETAPA CORRESPONDIENTE.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY DOS (02) DE AGOSTO DEL 2022 LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DÍA.



**C.PS BERNADO JOSE BALLESTERO PETRO
ASESOR JURIDICO CP05**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.**

Cartagena D. T. y C., Veinticinco (25) de julio de 2022

Expediente No. 15032021-013 – **Sociedad Marina del Laguito.**

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de corrección de la actuación administrativa interpuesta por el apoderado especial de la parte investigada, en el sentido de dejar sin valor y efecto el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se formularon cargos en contra de la sociedad Marina del Laguito S.A.S

Fundamentos de la Solicitud de Corrección

Examinado el expediente contentivo de la investigación de la referencia se tiene que, el apoderado de la parte investigada, solicita corrección de la actuación administrativa, en el sentido de dejar sin valor y efecto el auto calendaro 11 de noviembre de 2021, fundamentado básicamente en los siguientes puntos:

*“1. Dada la naturaleza jurídica de la presente actuación administrativa (esto es, que no encontramos ante un Proceso Administrativo Sancionatorio), lo que demanda dar cumplimiento al contenido del **artículo 47 y siguientes del CPACA**; es decir, superando todas y cada una de las etapas que lo conforman.*

*2. Lo anterior, toda vez que el auto de formulación de cargos no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 47 del CPACA,, por cuanto **no** se tiene clara la conducta presuntamente violada, esto es que el verbo rector utilizado no corresponde a la realidad de los hechos materia de estudio, **no** se tiene claridad respecto del bien que ostenta características técnicas de uso público al parecer vulnerado por la sociedad que hoy represento.*

*3. Resulta muy importante tener en cuenta que, por la naturaleza de la actuación, se hace necesario la existencia de un **rigor técnico**, en el auto de formulación de cargos. Reitero, es evidente que, **no** existe claridad respecto del bien que presenta características de uso público que se encuentra bajo jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena, el cual al parecer ha venido siendo vulnerado por mi poderdante, tal afirmación se cimienta en la parte resolutive del auto de formulación de cargos, así:*

“Formular cargos contra Sociedad Marina del Laguito, identificado con Nit. 800256572-2 en atención a presunta ocupación indebida sobre zonas con características técnicas de agua marítima, playa marítima y/o terreno de bajar, de acuerdo con el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984”.

4. Estudiando detalladamente dicho texto, no se aprecia exactamente a qué clase de o tipo de bien se refiere; toda vez que se refiere a **agua marítima, playa marítima** (al escribir y/o puede ser también que se trate de **terreno de bajamar**). Generándose una **confusión e inseguridad jurídica** para los sujetos que conforman la relación procesal. Toda vez que, **no** se cumple con lo establecido en el artículo 47 del CPACA, lo cual es indispensable para adelantar una correcta actuación administrativa.

II. Procedencia material de la solicitud de corrección

En el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se estableció que, las autoridades administrativas en sus actuaciones pueden incurrir en errores, por lo que dispuso en su artículo 41 lo siguiente: *“La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”*.

De otra arista se tiene que, de conformidad con el artículo 21 del decreto ley 2324 de 1984, le corresponde a la Dirección General Marítima autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas bajo su jurisdicción. En concordancia con lo anterior, el numeral 27 ibidem establece que le corresponde adelantar y fallar las investigaciones por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a su jurisdicción.

Por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponden a las Capitanías de Puerto, ejercer la Autoridad Marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Asimismo, esta disposición, en el numeral 8° ibidem, contempla como parte de sus funciones, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, **así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo jurisdicción**, sin que exista duda alguna acerca de la competencia del suscrito Capitán de Puerto para adelantar la presente investigación.

Además, se tiene que el artículo 166 del referido Decreto, describe a los bienes de uso público de la siguiente manera: *Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto, intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo.*

De acuerdo con el panorama fáctico y normativo que precede, y habiendo advertido la norma la posibilidad de presentarse irregularidades en el curso de las actuaciones

administrativas, resulta necesario por parte del Despacho entrar a considerar las actuaciones surtidas en el curso del proceso en la etapa de formulación de cargos.

Así las cosas, a través de auto de fecha 11 de noviembre de 2021, esta Autoridad Marítima dispuso formular cargos contra la sociedad Marina del Laguito S.A.S. con Nit. 800256572-2 en atención a la presunta ocupación indebida sobre zonas con características técnicas de agua marítima, playa marítima y/o terrenos de bajamar.

Los cargos se formularon de acuerdo al siguiente derrotero:

- ✓ Haber incurrido en la presunta vulneración del artículo 166 de Decreto Ley 2324 de 1984, que dispone:

Artículo 166. Bienes de uso público. Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo.

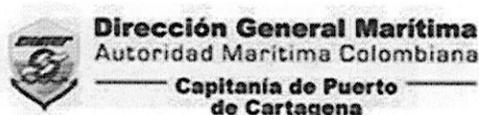
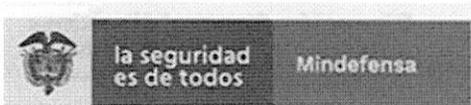
Ahora bien, alega el apoderado especial de la parte investigada que la mentada providencia no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 47 del CPACA, por considerar que no se tiene clara la conducta presuntamente violada, dado que el verbo rector no corresponde a la realidad de los hechos materia de estudio, y tampoco se tiene claridad respecto del bien que ostenta las características técnicas de uso público.

En lo atinente a estas manifestaciones el despacho no considera de recibo las presuntas irregularidades avistadas por el vocero especial de la parte investigada, teniendo en cuenta que, si se ausculta en su integridad la providencia emitida el 11 de noviembre de 2021, sí cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 47 del CPACA.

El referido artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, consagra expresamente lo siguiente:

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.



Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Al contrastar la norma en cita con el caso puntual y concreto, se tiene que producto de la visita realizada por los funcionarios del área de litorales y áreas marinas de la Capitanía de Puerto de Cartagena, consistente en la inspección a la concesión otorgada a la sociedad Marina del Laguito Ltda., se encontraron novedades respecto a las obras autorizadas por las Resoluciones 0479 de septiembre de 2014 y 0659 del 31 de octubre de 2016, concretadas en modificaciones a las obra autorizadas así como obras adicionales.

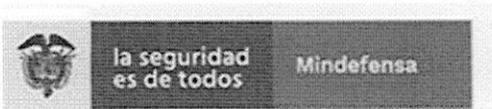
Al tener como punto de partida dicha situación fáctica, se configura sobre el bien de uso público una transgresión, dado que la norma es clara al describir y definir los bienes de uso público - Art. 166 Decreto 2324 de 1984-, situación que se presume es de conocimiento de la parte investigada, pues la misma, goza de una concesión por parte de esta Autoridad Marítima, y tuvo en su momento la oportunidad para solicitar las autorizaciones y permisos con el fin de usar y gozar el área aquí objeto de investigación.

Bajo la anterior premisa, y al tenerse claridad respecto a la persona que ostenta el uso y goce de la concesión, esta Capitanía identificó al presunto infractor, formulando cargos contra la sociedad Marina del Laguito Ltda, asimismo se señalaron las normas presuntamente violadas, y además se otorgó el término establecido de 15 días a la parte investigada para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por otra parte, Indica el togado que se genera una confusión e inseguridad jurídica en la presente actuación al no apreciarse exactamente a qué clase o tipo de bien se refiere, pues puede referirse agua marítima, playa marítima o terreno de bajamar, no obstante, el despacho difiere de dicho argumento pues las imputaciones realizadas contra la sociedad investigada, se efectúan por violación al artículo 166 del Decreto 2324 de 1984, el cual contiene la descripción de los bienes de uso público, los cuales se circunscriben a las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas. Adicionalmente, es de precisar que durante el trámite del presente proceso administrativo sancionatorio se oficiara al área de litorales y áreas marinas a fin de que emita concepto técnico de jurisdicción, en el que se establecerá puntualmente que tipo de características reviste el área objeto de estudio, prueba ya decretada en auto de fecha 20 de mayo de 2022.

Por todo lo anterior, no se accederá a la solicitud de corrección administrativa presentada por el apoderado especial de la sociedad Marina del Laguito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de Cartagena:



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto de Cartagena

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud presentada por el apoderado especial de la parte investigada.

SEGUNDO: Continuar la actuación administrativa en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Capitán de Navío **DARÍO EDUARDO SANABRIA GAITÁN**
Capitán de Puerto de Cartagena